

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre las prohibiciones e incompatibilidades del servidor público respecto de la actividad privada

Referencia : Carta S/N

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, un servidor público consulta a SERVIR si por el hecho de haber asumido el cargo de Asesor (23 días de manera parcial) y un encargo por dos meses en el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, donde viene laborando como Especialista de una determinada gerencia, se encontraría impedido de trabajar en el COES, teniendo en cuenta la incompatibilidad señalada en el artículo 2 de la Ley 27588 y el artículo 6 del reglamento de dicha Ley.

II. Análisis**Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR -a través de una opinión técnica- emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello, el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Delimitación del presente informe

- 2.4 En atención a lo señalado, no corresponde a SERVIR, a través de una opinión técnica como la presente, pronunciarse respecto a casos concretos como el planteado por el consultante; por lo que el presente informe abordará las reglas generales a considerar con relación a la materia consultada.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 3ZU5SMP



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Sobre las prohibiciones e incompatibilidades de funcionarios y servidores públicos

- 2.5 El numeral 1) del artículo 8 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, establece a los servidores públicos la prohibición ética de mantener relaciones o de aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo.
- 2.6 Asimismo, el literal m) del artículo 16 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, señala que todo empleado público está obligado a supeditar sus intereses particulares a las condiciones de trabajo y a las prioridades fijadas por la entidad.
- 2.7 Por su parte, la Ley N° 27588 establece prohibiciones e incompatibilidades de funcionarios y servidores públicos, así como de las personas que presten servicios al Estado bajo cualquier modalidad contractual, comprendidos en las siguientes categorías:
- i. Los directores, titulares, altos funcionarios, miembros de Consejos Consultivos, Tribunales Administrativos, Comisiones y otros órganos colegiados que cumplen una función pública o encargo del Estado;
 - ii. Los directores de empresas del Estado o representantes de éste en directorios; y,
 - iii. Los asesores, funcionarios o servidores con encargos específicos que, por el carácter o naturaleza de su función o de los servicios que brindan, han accedido a información privilegiada o relevante, o cuya opinión haya sido determinante en la toma de decisiones.
- 2.8 Todos ellos están obligados a guardar secreto o reserva respecto de los asuntos o información que por ley expresa tengan dicho carácter, igualmente se encuentran impedidos de divulgar y utilizar información que, sin tener reserva legal expresa, pudiera resultar privilegiada por su contenido relevante, empleándola en su beneficio o de terceros y en perjuicio o desmedro del Estado o de terceros.
- 2.9 En ese sentido, la Ley N° 27588 materializó dichas prohibiciones al señalar en su artículo 2 una serie de impedimentos respecto a las empresas e instituciones privadas comprendidas en el ámbito específico de su función pública:
- a. Prestar servicios en éstas bajo cualquier modalidad;
 - b. Aceptar representaciones remuneradas;
 - c. Formar parte del Directorio;
 - d. Adquirir directa o indirectamente acciones o participaciones de éstas, de sus subsidiarias o las que pudiera tener vinculación económica;
 - e. Celebrar contratos civiles o mercantiles con éstas;
 - f. Intervenir como abogados, apoderados, asesores, patrocinadores, peritos o árbitros de particulares en los procesos que tengan pendientes con la misma repartición del Estado en la cual prestan sus servicios, mientras ejercen el cargo o cumplen el encargo conferido.
- 2.10 Cabe precisar que las prohibiciones señaladas en el artículo antes reseñado tienen por finalidad evitar escenarios de parcialización o conflictos de interés por parte del servidor o funcionario público en el ejercicio de sus funciones o del uso indebido de información privilegiada o

relevante a la que hayan tenido acceso los ex servidores o ex funcionarios; es así que la citada Ley N° 27588 extiende la vigencia de los impedimentos arriba señalados incluso hasta un año posterior a la culminación de vínculo, sin importar la modalidad contractual o causa del término.

2.11 En ese sentido, los servidores que se encuentren dentro del ámbito de aplicación de la Ley N° 27588, deberán observar tales disposiciones a efectos de no incurrir en alguna incompatibilidad o prohibición durante la vigencia del vínculo contractual con el Estado (y hasta un año después de dicho vínculo), salvo las excepciones señaladas en la citada norma.

2.12 Por otra parte, es de observar que el artículo 6 del Reglamento de la Ley N° 27588, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2002-PCM, establece precisiones respecto a la aplicación de los impedimentos a los asesores y servidores con encargos específicos, señalando lo siguiente:

“Los impedimentos señalados en el Artículo 2 de la Ley, serán aplicables a los asesores y servidores con encargos específicos, cuando exista dedicación exclusiva o la duración del mismo sea mayor a 4 meses. En este caso, los impedimentos se producen respecto a las empresas y entidades bajo el ámbito del encargo.

El plazo de 4 meses se computa considerando todos los contratos existentes entre una entidad de la administración pública y el asesor y/o servidor, en un determinado ejercicio.”

2.13 De acuerdo con el citado artículo se advierte que los impedimentos aplicables a los asesores y servidores con encargos específicos se produce no solo porque los servidores hayan ocupado dichos cargos, sino que dichos cargos tienen que haberse desempeñado a dedicación exclusiva o que la duración del mismo sea mayor a 4 meses considerando todos los contratos existentes entre la entidad pública y el asesor y/o servidor, en un determinado ejercicio.

2.14 Ahora bien, las disposiciones señaladas en los numerales precedentes deben analizarse también en conjunto con la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, aplicable a todo funcionario, servidor o empleado de las entidades de la administración pública, la misma que establece en su artículo 6 el principio de probidad¹ y en el artículo 8 dispone la prohibición de mantener intereses de conflicto².

2.15 En ese marco legal, los servidores que se encuentren comprendidos o no en el artículo 1 de la Ley N° 27588 y que inicien una relación contractual con alguna de las instituciones privadas que se encuentren bajo el ámbito de supervisión o dependencia técnico normativa de la propia entidad en la que se encuentran laborando podrían incurrir en la vulneración de las disposiciones señaladas, por lo que corresponderá a cada entidad evaluar las particularidades de cada caso en concreto a fin de identificar las posibles incompatibilidades o conflictos de interés.

¹ Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública

«Artículo 6. - Principios de la Función Pública El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

2. Probidad Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona. (...)».

² Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública

«Artículo 8.- Prohibiciones Éticas de la Función Pública El servidor público está prohibido de: 1. Mantener Intereses de Conflicto Mantener relaciones o de aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicas o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo».

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

III. Conclusiones

- 3.1 Los informes técnicos que expide SERVIR tienen por finalidad emitir una opinión general acerca de determinados temas de su competencia, no siendo competencia de SERVIR evaluar la particularidad de específicos casos.
- 3.2 Las prohibiciones e incompatibilidades de los funcionarios y servidores públicos son reguladas por la Ley N° 27588. Esta norma no alcanza a todos los servidores y funcionarios públicos sino a un grupo determinado, entre los que se encuentran los asesores y servidores con encargos específicos que, por el carácter o naturaleza de su función, han accedido a información privilegiada o relevante de la entidad pública.
- 3.3 Las disposiciones de la Ley N° 27588 deben interpretarse en conjunto con las de la Ley N° 27815, que es de aplicación a todo funcionario, servidor o empleado público. Ello debido a que esta última norma establece el principio de probidad y dispone la prohibición de mantener intereses en conflicto. En ese marco legal, los servidores que se encuentren comprendidos o no en el artículo 1 de la Ley N° 27588 y que inicien una relación contractual con alguna de las instituciones privadas que se encuentren bajo el ámbito de supervisión o dependencia técnico normativa de la propia entidad en la que se encuentran laborando podrían incurrir en la vulneración de las disposiciones señaladas, por lo que corresponderá a cada entidad evaluar las particularidades de cada caso en concreto a fin de identificar las posibles incompatibilidades o conflictos de interés.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/kah

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 3ZU5SMP